

PERIOPICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 5 DE ABRIL DE 1888. NUM. 14

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GIBERNACION

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números; para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoria.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Quincena.—Incondio.—Defuncion.—Conge con la Prensa de la República.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.—Decreto número 528.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. Luis Huller. (Concluye.)
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.

SUCESOS.

QUINCENA.

Con la puntualidad de siempre fué cubierta á los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado la 2ª del próximo pasado mes de Marzo

INCENDIO.

Ayer se verificó el de una pieza muy pequeña (jacal) situado en el barrio de la Granáda.

No hubo desgracia alguna que lamentar y el fuego se extinguió rápidamente.

DEFUNCION.

Tenemos la pena de registrar la del Sr. D. Pablo Perez Ocampo, Jefe Político del Distrito de Jacala, ocurrida el Lunes pasado á consecuencia de las heridas que recibió la noche anterior.

Ya conoce de este asunto la autoridad respectiva y es de esperar el pronto esclarecimiento de los hechos, y el severo castigo de los culpables. El Sr. Jesus Garibay ha sido nombrado para sustituirlo.

CANGE CON LA PRENSA DE LA REPUBLICA.

Reformada y adicionada la lista de nuestro cange con todas las nuevas publicaciones que se han servido visitarnos últimamente, desde el presente número se envía con absoluta exactitud y oportunidad á todos los órganos de los Gobiernos de los Estados, y en general á todos los periódicos de la Capital y de las entidades federativas.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Junta de Salubridad.

Junta de Salubridad. = Pachuca. Núm. 4. — Tenemos el honor de remitir á vd. 7 libras escasas de pescado en estado de descomposicion que hemos encontrado en los puestos de la Plaza de la Constitucion en nuestra visita practicada hoy en la mañana.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Marzo 27 de 1888. = *E. L. Abogado.*
— *N. Andrade.* — Al C. Presidente Municipal. — Presente.

Junta de Salubridad. — Pachuca. — Núm. 5. = Esta Junta ha tenido noticia, por varias personas que se han acercado á ella, para solicitar el remedio del mal, que en las Boticas todas de esta Ciudad no se despachan las prescripciones medicas con la eficacia y oportunidad debidas, muchas

veces durante el día pero sobre todo durante la noche, es decir, cuando es más urgente la adquisición de las medicinas; pues el mismo hecho de ocurrir á ellas á una hora desusada, implica la idea de un caso urgente y grave. Algunas veces, y de ello pudieran citarse varios ejemplos, después de repetidos llamamientos ni se abre ni se atiende al interesado.

Por consiguiente, en beneficio de los Médicos que son llamados á prestar sus auxilios en las noches, y sobre todo en beneficio de los mismos que reclaman esos auxilios, cuya salud depende muchas veces de la pronta administración de una sustancia medicamentosa y aun por el propio interés de los propietarios de las Farmacias establecidas, débense tomar por estos las medidas más convenientes y enérgicas para que los dependientes encargados del servicio nocturno cumplan satisfactoriamente con su deber.

Esta Junta tiene la esperanza de que con una indicación de esa Superioridad á los referidos propietarios, se obtenga el buen servicio nocturno; pues de lo contrario se vería en la muy penosa necesidad de señalar las Boticas que incurran en esta falta, para que justificada ésta, la autoridad imponga la pena que juzgue oportuna.

Otra cuestión de importancia evidente y relativa á los mismos Establecimientos, es la de suprimir la inveterada y antigua costumbre de los Farmacéuticos y aún de los simples dependientes de Boticas, de dar *consultas médicas* á la gente ignorante que las solicita de ellos, aconsejando la administración de medicinas que casi nunca están indicadas. De este abuso, al parecer inofensivo, resulta que, careciendo de los conocimientos médicos indispensables para llenar una prescripción terapéutica, los individuos mencionados, ó dan una medicina inocente pero inoportuna é ineficaz, con lo cual se pierde el tiempo y el mal avanza, ó se atreven á prescribir algunas sustancias activas que mal aplicadas, pueden acarrear muy graves consecuencias. Esta costumbre se comprende y es hasta cierto punto disculpable y casi imposible de reprimir, en aquellos pueblos insignificantes en que el boticario, tenga ó no título de tal, se vé casi obligado á hacer las veces de Médico; pero no tiene razón de ser en una ciudad como la nuestra que posee un número de facultativos acaso mayor que el exigido por su censo y que jamás se niegan á dar consultas gratuitas y diarias á la clase menesterosa sea en las Boticas, ó sea en sus casas y á veces también gratuitamente en las casas de los enfermos.

No se quiere por esto restringir la venta de aquellas medicinas usuales y cuyos efectos son conocidos de la generalidad; como los sulfatos de sosa y de magnesia, el cremor, el bicarbonato de sosa, el aceite de ricino, la magnesia, el fosfato y carbonato de cal, el catecú, algunos jarabes, tinturas, unguentos, plantas, pomadas, vinos, aceites, emplastos etc., etc.; sino evitar, por honra de la medicina y aun de la farmacia, la mala aplicación de ellas, por personas que, ante el público vulgar, aparecen con la competencia necesaria.

En concepto de los suscritos no debe impedirse la adquisición de esa clase de remedios, que no entrañan para quien los vende, ninguna responsabilidad; pero sí evitar cuidadosamente que el enfermo atribuya los

malos resultados de su medicación empírica al dependiente, al farmacéutico ó al Establecimiento; por lo cual creemos que esa abstención es provechosa á los intereses de las Farmacias.

Por lo expuesto suplicamos á vd. si á bien lo tiene sea transcrita esta comunicación por esa Superioridad á los propietarios de los Establecimientos mencionados sí, como lo suponemos, la encuentra justificada.

Protestamos á vd. nuestra consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Pachuca, Marzo 30 de 1888. = *E. L. Abogado*
— *N. Andrade*. — Al C. Presidente Municipal. = Presente.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NÚMERO 528.

El X. Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se aprueba en sus propios términos el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado con el C. José Ballesteros el día siete de Octubre del corriente año, para la construcción y explotación de una presa sobre un punto cualquiera del rancho nombrado "Nextepel," que reciba y deposite las aguas del arroyo de Tepetitlán, á fin de regar los predios inferiores á dicha presa.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á 9 de Noviembre de 1887. — *Jesús Arias*, Diputado presidente. — *Luis J. Lagarde*, Diputado secretario. — *Enrique Barredo*, Diputado secretario.

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

"CONTRATO celebrado por el C. Lic. Felipe de J. Isumza, Secretario de Gobernacion del Gobierno del Estado, en representacion del Ejecutivo del mismo, con el C. José Ignacio Ballesteros, para la construcción y explotación de una presa sobre un punto cualquiera del rancho de Nextepel, que reciba y deposite las aguas del arroyo nombrado "de Tepetitlan," á fin de regar con ellas los predios inferiores á dicha presa.

Art. 1.º Se autoriza al C. José Ignacio Ballesteros para que por sí, ó por medio de una compañía que organice al efecto, pueda construir en un punto cualquiera del Rancho del Nextepel del municipio de Tepetitlán en el distrito de Tula, y explotar por su cuenta una presa que reciba y deposite las aguas del arroyo llamado "de Tepetitlan," á fin de regar con ellas terrenos inferiores á dicha presa.

Art. 2.º Siendo como es de utilidad pública la obra de que se trata, puesto que con ella recibirán beneficio varios pueblos, el concesionario podrá ocupar los terrenos que fueren necesarios para llevar á efecto dicha obra, y sus dependencias, previa la indemnización que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 3.º Se concede al C. José Ignacio Ballesteros, la propiedad de las aguas de la presa así como las del arroyo que debe abastecerla, sin que puedan disminuirse por tercero en todo el trayecto que recorra el arroyo en los límites del Estado. El mismo C. Ballesteros, conservará la propiedad de las aguas desde su salida de la presa, sea por el cauce del arroyo, por caños ó derrames hasta su incorporación con las del rio de Tula.

Art. 4.º Para auxiliar al concesionario en los trabajos relativos á la construcción de la Presa, apertura de caños, etc., se le ceden por el Estado los rezagos de contribucion personal que hubiere en el municipio de Tepetitlán hasta fines de este año, de que no disfrute el mismo municipio en virtud de cesiones anteriores.

Art. 5.º Se exceptúa á la empresa del pago de de toda clase de contribuciones municipales y para el Estado, sobre los materiales,

herramientas, maquinarias y demás útiles y enceres que se empleen en la ejecución de la obra y sus dependencias.

Art. 6.º Igualmente se exceptúa á la empresa, por el término de cincuenta años del pago de toda clase de contribuciones municipales y para el Estado, sobre la presa y sus dependencias naturales é indispensables, como acueductos, canales, etc.

Art. 7.º Para que el concesionario ó quien sus derechos represente disfrute de la exención á que se refieren los dos artículos anteriores, deberá principiar sus trabajos dentro de un año contado desde la fecha en que se apruebe este contrato por la H. Legislatura del Estado.

Art. 8.º El importe de la indemnización de los terrenos que se ocupen con las obras que sean necesarias, será pagado por el concesionario; pero el Estado lo reembolsará con las contribuciones que los propietarios de los terrenos que se rieguen tengan que satisfacer por el aumento de precio que esos mismos terrenos obtengan con el beneficio del riego.

Art. 9.º Esta concesión podrá ser traspasada, con la aprobación del Ejecutivo.

Pachuca, Octubre 7 de 1887.—*Felipe de J. Isunza.*—*José Ignacio Ballesteros.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 9 de 1887.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de

la Union, y el Sr. Luis Huller, para la construcion de unas líneas de ferrocarril en la Baja California.

(CONCLUYE.)

Art. 31. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, y subdivididas las tres clases del artículo 28, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion; pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres ó más clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotacion el todo ó parte de una linea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, segun la tarifa comun.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligacion de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 36. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expi lan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes ó telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocio relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará sólo por el tiempo que duro el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el

hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, á lo sumo dos meses más.

Art. 42. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí misma.

Art. 43. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 44. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito [á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 45. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta Capital ó en la Ensenada de Todos Santos, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior que convenga á sus intereses.

Art. 46. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 47. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo de la Union, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán sufrir efecto alguno.

Art. 48. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 49. Cuando se suscitare alguna cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 50. Las líneas férreas de que se hace mencion en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles; y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 51. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 52. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 53. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir los depósitos á que se refiere el artículo 28.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 8.º, 9.º y 11.º

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó seccion cuya construccion no se hubiere terminado ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones las siguientes:

De Tijuana á Bahía de los Angeles;

De Tijuana á Puerto Isabel;

De Puerto Isabel á Magdalena, Sonora; y

De Magdalena á Paso del Norte.

Art. 55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 11.º, perderá la Empresa las garantías depo-

sitadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléforo que hubiere establecido, y de los materiales máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

Art. 56. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 57. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el artículo 59, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuese necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa, con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miétras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en la Tesorería General de la Federacion, á los tres meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, en bonos de la deuda pública por valor de cuarenta mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Esto depósito de cuarenta mil pesos garantiza la construcción de las líneas I y II á que se regere el artículo 1.º

En caso de que el concesionario haga uso del derecho para la construcción de las líneas III y IV del mismo artículo 1.º, se construirá un depósito de veinticinco mil pesos, en los bonos arriba expresados, por cada una de las líneas, para garantizar la construcción de ellas; haciéndose este depósito al mes de la fecha en que dé el aviso respectivo.

Art. 59 El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, previa en cada caso la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados á la vía férrea en los puntos más convenientes en la Baja California y Rio Colorado, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada segun la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán tambien á la aprobación de la referida Secretaría, ántes de hacer la construcción.

Art. 60. El concesionario no podrá traspasar, vender ó enajenar esta concesion, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Mayo 10 de 1887.—*Cárlos Pacheco.*—*Luis Huller.*

Es copia. México, Mayo 25 de 1887.—*M. Fernandez,* Oficial Mayor.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Atotonilco el Grande. — Un timbre de 5 centavos. — Edicto. — En el juicio de intestado á bienes del Sr. Miguel Tellez Gomez, el ciudadano Licenciado Adolfo Desentis, Juez Constitucional de 1.ª instancia de este distrito que conoce de él ha mandado por auto fecha dos de Febrero último se convoque por medio de edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, así como por avisos que se fijarán en los parajes públicos de esta Cabecera, á las personas que como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes para que en el término de treinta dias contados desde la última publicación oficial se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda apercibidas de quo les parará el perjuicio quo haya lugar en derecho si no lo verifican.

Y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," se expide el presente con timbre de cinco centavos por estar ayudado como pobre el intestado.

Atotonilco el Grande, Marzo 12 de 1888. — *Jesus Vallejo,* Secretario.

Juzgado de primera Instancia del Distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de cincuenta centavos. = Remate judicial. = En los autos del juicio ejecutivo que sigue ante este Juzgado el C. Joaquin Valdespino en representacion del ciudadano Manuel Sanchez, contra el señor Ignacio Monter, el ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito, Lic. Adolfo Daxentis, ha mandado á solicitud del actor, se rematen en pública subasta, los bienes siguientes embargados al demandado:

Una casa situada en la ranchería de La Nogalera, con terreno que le corresponde, de capacidad de un cuartillo de sembradura de maiz, valuadas una y otro en doscientos cincuenta pesos, cuyos linderos son: por el Oriente con terrenos de Maria Trinidad Tellez y Ramon Godines; por el Poniente con un sobrado de los vecinos de la ranchería; por el Sur con el callejón que conduce á ésta para fuera de ella y por el Norte con terrenos del C. Domingo Badillo y sobrado de la ranchería.

Unas huertas nombradas de la Cueva, situadas en la misma ranchería, con capacidad de un poco más de una cuartilla sembradura de maiz, valuadas en quinientos pesos, siendo sus linderos: al Oriente con el callejón del arroyo que baja de San Martin y la peña nombrada de la Cueva; al Sur con los mismos terrenos de San Martin y el arroyo y al Norte con el rio y terreno de Pedro Islas.

El potrero de los Lobos, sito en términos del pueblo de San Martin, con capacidad de media fanega sembradura de maiz, valuado en doscientos pesos y sus linderos son: por el Oriente con el camino real; por el Poniente con terreno de Roman de Islas; por el Sur con terreno de José Maria Monter y por el Norte con terreno de los Ferrer.

El mismo ciudadano Juez, por auto fecha veintinueve del próximo pasado, señaló las diez de la mañana del día veintiocho del actual, para que en el Juzgado de su cargo se verifique la última almoneda con calidad de remate, de los bienes expresados, sirviendo de base las cantidades ó precios de avalúo.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que deseen hacer postura, ocurran con los respectivos papeles de abono.

Atotonilco el Grande, Marzo 7 de 1888. = Jesus Vallejo, Secretario.

65—3—3

Juzgado de 1^a Instancia de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos. = En los autos promovidos por la señora Jesus Miranda denunciando el intestado de la señora Juliana Velazquez, se ha proveido un auto que en lo conducente es como sigue:

"Ixmiqulpan, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y siete. = Téngase por radicado en este Juzgado el intestado de la señora Juliana Velazquez..... Por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Diario del Hogar" convoquense á las personas que se crean con derecho á los bienes de la finada para que comparezcan á deducirlo en este juzgado en el término de treinta dias contados desde la publicacion del último edicto apercibidos de que sufrirán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino lo verifican..... Lo proveyó el señor Juez y firmó. Doy fé—Barreiro. —Luis M. Flores, Secretario."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente

Ixmiquilpan, Setiembre 28 de 1887. —Luis M. Flores, Secretario

63—3—3

Juzgado de 1^a Instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En el juicio ejecutivo que siguen los señores Caloca y Castaños del Comercio de Tampico contra el Sr. Andrés Santander de esta vecindad, el ciudadano Doroteo Barba, Juez de 1^a instancia de este distrito, ha mandado se rematen en este Juzgado los bienes embargados, consistentes en la casa habitacion del expresado Sr. Santander, ubicada en la plaza de esta Villa y valorizada por los peritos en \$2127 85 centavos; la accion de \$56 de derecho primitivo en la Hacienda de Santa Cruz, sita en este distrito, valorizada en \$200; y cincuenta y dos reses de año arriba que los peritos han avaluado á razon de \$9 cabeza, señalando el dia 8 del entrante Abril á las 11 de la mañana para los removientes, y el 10 del propio mes, á la misma hora para las raíces; sirviendo de base para el remate los valores arriba mencionados, fijándose edictos en los parajes públicos é insertándose en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de México.

Lo que se publica para los efectos legales.

Huejutla, Marzo 14 de 1888. —Meliton Hernandez, Srio.

71—3—1

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos. = Remate particular.—El Lic. Rafael Ortega, Juez 2^o de lo civil de México, por auto de fecha veinte del corriente, proveido en los autos del juicio que sobre pesos sigue don Faustino Coribar contra don Manuel F. Soto, doña Margarita Ortuño de Soto y don Miguel Ortuño, señaló las once de la mañana del día veinticuatro de Abril próximo entrante, para el remate del Rancho de Zontecomate, ubicado en este distrito, sirviendo de base la cantidad de ciento cincuenta mil pesos; y á efecto de que se hicieran las publicaciones legales en el periódico "Oficial del Estado," libró el exhorto correspondiente, que recibido por el Juez 3^o de 1^a Instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, ordenó obsequiarse en sus términos.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicacion. Pachuca, veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. —Ricardo P. Page, Notario Público.

72—3—1

Juzgado de 1^a Instancia del distrito de Jacala. = Un timbre de 50 centavos. — Aviso. — En los autos promovidos por el ciudadano Casimiro Acosta, denunciando el intestado de su esposa Amada Trejo y de los cuales conoce el ciudadano Emilio Raigadas, Juez primero Conciliador propietario de esta Cabecera y sustituto del de primera instancia del Distrito, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Jacala, Marzo seis de mil ochocientos ochenta y ocho. — Por presentado en las copias certificadas á que se refiere. Se ha porpredicado el juicio, previniendo al interesado cumpla con los prescritos en el artículo 1862 del código de procedimientos civiles. Cítese á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha, del último edicto de los tres que se publicarán de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar," de la ciudad de México, y publiquense con el mismo fin los demás edictos á que se refiere el artículo 1853 del Código de procedimiento citado.

Lo decretó y firmó el ciudadano Emilio Raigadas, Juez primero Conciliador propietario de esta cabecera y sustituto del de primera instancia de este distrito. — Doy fe — Emilio Raigadas. — Guadalupe Ponce, secretario."

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda se publica en el "Periódico Oficial" y "Diario del Hogar," de la ciudad de México.

Jacala, Marzo 10 de 1888. — Guadalupe Ponce, Secretario.

64 = 3 — 3

Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de cincuenta centavos. — Sr. Demetrio Moeller. — En los autos del juicio hipotecario que contra Ud. y don Rodrigo Moeller sigue el Sr. Lic. Carlos Sanchez Mejorada como apoderado del Sr. Miguel Villamil, tutor de la Srta. Inés del mismo apellido, que es albacea de la testamentaria del Sr. Marcial Fernandez de Villamil, el Sr. Juez 2^o de 1^a instancia, con fecha de ayer, á petición del actor y previa la sustanciación del artículo relativo, ha declarado: que la sentencia de 25 de Febrero último pronunciada en dicho juicio ha causado ejecutoria y pasado en autoridad de cosa juzgada, y mandó se hiciera la publicación correspondiente. Lo que verifico por el presente para los efectos legales. Pachuca, Marzo 23 de 1888. — Jesus Silva, Notario público.

68 = 3 — 2

Manuel S. Rodriguez, Notario Publico. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre de cincuenta centavos. = Remate. — En el incidente sobre ejecución de sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo sobre pesos, promovido por don José Pánilo García contra don Ramon Gonzalez, el ciudadano Angel Islas Juez primero Conciliador suplente, en ejercicio y sustituto del de primera instancia por ministerio de la ley, ha mandado sacar á remate los bienes embargados; señalando para la única almoneda con calidad de remate las diez de la mañana del día diez y seis del entrante Abril publicán los por edictos en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar."

Los bienes embargados, que existen en la hacienda de San Isidro de este Municipio y á donde pueden verse son los siguientes: treinta y una mulas de diversos colores y tamaños, cinco cargas de costales viejos, treinta y nueve morillos ocoyolote y palisada, diez y ocho cueros de res al pelo, cuatro pares palotes, tres tablones, una saca con arvejon, tres retrancos viejas, veinticinco fustes para mula, dos cadenas de media maroma, dos medias herraduras para medir maíz, un cuartillo y una cuartilla para medir maíz, nueve arados extranjeros, dos arados de encino, un yugo largo, cuatro yugos cortos, cuatro alcayatas grandes, dos aparejos, una herramienta para pozos artesianos compuesta de ocho piezas y un calabrote, tres prensas para fabricar queso, dos barriles, un caso de cobre, dos cubetas grandes, tres tarros para ordeña, veinte armazones de cancelas para gallos, dos barretas, cincuenta y seis vacas paridas, veintinueve vacas, horras, un toro padre, treinta y ocho becerros de año, veinticuatro becerros de dos años, una romana de quince arrobas; un carrton de dos ruedas, treinta y dos cintas de madera, dos rejas criollas y treinta y cuatro sacas de raíz palanqui; importando todo la suma de cinco mil seiscientos nueve pesos, cuarenta y cuatro centavos.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," expido el presente en Tulancingo á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. — Doy fe. — Manuel S. Rodriguez, Notario Público.

73 — 3 — 1

Felipe García, Notario Público. = Distrito de Tulancingo. — Un timbre de cincuenta centavos. = Edicto. — En el juicio intestado del finado Sr. D. Francisco del Puerto y Fuente que se sigue en el Juzgado de 1^a instancia de este distrito, el ciudadano Juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con esta fecha ha discernido al Sr. D. Calixto Manuel, vecino de esta ciudad el cargo de tutor interino de los menores Francisco de Paula, Maria Lucia, Romana, y Señorita Felicitas del Puerto y Soto, y el cargo de curador de los mismos menores lo ha discernido al ciudadano Manuel de la Concha, también de esta vecindad, y para que los representen en el citado juicio de Intestamentaria

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 2067 del código de procedimientos civiles, y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Marzo 27 de 1888. — Felipe García, notario público.

75 — 3 — 1

Minería.

Estado de Hidalgo. —Avisr. —La Negociacion de la mina Guadalupe de los Dulces Nombres (á) Atargea. = Conforme á lo dispuesto en el artículo vigesimo tercero del reglamento de esta negociacion, se convoca para la Junta general de accionistas aviadores que se verificará en esta ciudad el miercoles 18 del presente mes, á las tres de la tarde, en la oficina de la negociacion, calle de Allende, para la presentacion de las cuentas del año pasado y dar informes sobre el estado de la dicha negociacion.

Pachuca, Abril 2 de 1888. —F. G. Bawden, Secretario.

76—3—1

Diputacion de minería de Pachuca. = A pedimento de la junta directiva de la mina de metal de plata nombrada "La Zorra" situada en esta ciudad, y habiéndose cumplido previamente con lo dispuesto en los arts. 169 y 170 del código de minería, esta diputacion, con fecha 14 del corriente, y de conformidad con lo prevenido en el art. 168 del mismo código, declaró: que por haber dejado de contribuir con la parte de gastos que les correspondian para los trabajos de la misma mina, han desertado y perdido las acciones que en ella les pertenecian, el Sr. Juan Manuel Hernandez por sesenta y nueve centavos de barra sencilla á que habian acrecido sus bonos aviados números 12 y 30, y los que fueren dueños ó poseedores de los bonos aviados números 1, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 15, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59 y 60, que habian acrecido á treinta y cuatro centavos de barra sencilla cada uno: declaró igualmente nulos y sin ningun valor ni efecto los 28 bonos que quedan expresados, y además los marcados con los números 13 y 35. Todo lo cual hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 21 de 1888. —Ramon Rosales, secretario.

69—3—2

Diputacion de minería de Pachuca. —Los CC. Manuel Lara y Cayetano Vivar, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada La Virgen, situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Sur de la barranca de Belillo, al Poniente del camino de Azoyatla al Real del Monte y al Oriente del cerro Blanco.

El Sr. W. B. Penock en nombre de M. P. Boss, ha denunciado la corriente de agua del río de Pachuca abajo de la toma de la hacienda de Guadalupe, para servicio de una nueva hacienda de beneficio de metales que se nombrará San Francisco, y que vá á construir en terrenos que ha tomado en arrendamiento perteneciente á la Sra. Josefa Hernandez de Tellez, al Sur del puente de San Francisco de esta ciudad.

Los Sres. Lutero D. Pollard, José Eva y Evaristo Diaz, han denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas El Santo Niño y Gracie-Brown situadas en el Mineral del Monte, la primera en la barranca de la agna escondida y al Oriente de la mina Segunda José María, y la segunda en la barranca del Jaralito y al Sur de la mina Segunda Jesus María.

Los Sres. Jaime y Guillermo Scoble y Juan Curnow, han denunciado, por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas Baja California, Alta California y La Mexicana, situadas en la falda Sur del cerro de los Cubitos de este Mineral, y al Poniente de la mina La Victoria.

Pachuca, Marzo 24 de 1888. —Ramon Rosales, Secretario.

70—3—2

Estado de Hidalgo. = Mina de Guadalupe de los "Dulces Nombres" (á) La Atargea. —Compañia aviadora. —Direccion: Mineral del Chico. —Aviso. —Habiendo dificultades en el cobro de las cuotas de esta mina, la Junta Directiva ha acordado, que se notifique á los señores accionistas que siendo que está establecida la oficina de la negociacion en la "Gran Bretaña," calle de Allende, Pachuca, que las exhibiciones serán pagadas en la dicha oficina los Lunes y Viernes de las dos á las cuatro de la tarde, en el caso de que no pagaran al cobrador, y en conformidad con una resolucion de la Junta general, serán declarados desiertos todos los accionistas que estuvieren atrasados cuatro semanas en sus cuotas.

Pachuca, 21 de Marzo de 1888. —Por la Junta Directiva, Federico G. Bawden, Secretario.

60—3—3